

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 3159**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: LUZ MARÍA RENGIFO DE LOZANO C.C 29.062.577.**

**DEMANDADA: RIGOBERTO MARIN MUÑOZ C.C 94.487.786.**

**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00968 –00**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **LUZ MARÍA RENGIFO DE LOZANO C.C 29.062.577** contra **RIGOBERTO MARIN MUÑOZ C.C 94.487.786**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

- 1. La parte actora no allegó título que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que en la escritura pública específica que es una hipoteca abierta sin límite de cuantía “**

El título ejecutivo es la condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento en el cual se plasma la voluntad de las partes y del cual resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible, en favor del demandante.

El artículo 422 del CGP, establece *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

En esa dirección, el título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda para iniciar la acción ejecutiva, según mandato del Art. 84°, ordinal 5° del CGP, que entratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial relevancia, como lo dispone el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *“(…) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal (…)”*.

La ausencia de un pagare que indique la suma debida por los demandados, siguiendo con el principio de literalidad de los títulos valores, el cual enseña que lo que no aparezca bajo la forma escrita, será completamente ajeno al documento, salvo cuando se trate de elementos de la naturaleza, que la ley llega a suplir cuando no aparecen expresamente redactados, pero en este la falta de expresión de la suma de dinero, el que es un elemento de la esencia, el cual no suple la ley. Por tal razón, se entiende, que el documento título valor, base de la ejecución, debe ser allegado con la demanda.

De igual manera, la escritura pública, allegada como garantía real, constituye hipoteca abierta, sin límite de cuantía, con un valor de acto de 100.000.000.00Mcte, si bien es cierto determina el monto de la obligación, es de resaltar que en el parágrafo primero de la

cláusula séptima se indicó “ En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada ...” lo que implica la necesidad del título base de la obligación determinada y exigible como lo predica el artículo 422 del CGP, pues el único documento acompañante de la escritura pública de hipoteca , es la carta de crédito otorgada por la señora LUZ MARINA RENGIFO, y ella no se describe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, careciendo de los requisitos esenciales para ser título valor con fuerza ejecutiva.

Así las cosas, deberá allegar el título valor base del recaudo, y de la ejecución de la garantía real.

2. Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

*“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
Estado 24 de noviembre del 2023**

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c3e8d6771b5bd0e84643dae7e72a694fd9eec945c5b761d0cd06ddd64e8363**

Documento generado en 23/11/2023 08:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**